

INTERESADO

Nombre: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación: 25/08/2016
Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LIQUIDACIONES DE IIVTNU:
OBJETO TRIBUTARIO: [REDACTED]
- EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED] REF. CATASTRAL: [REDACTED]
[REDACTED]
- EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED] REF. CATASTRAL: [REDACTED]
[REDACTED]
- EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED] REF. CATASTRAL: [REDACTED]
[REDACTED]
- EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED] REF. CATASTRAL: [REDACTED]
[REDACTED]
- EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED] REF. CATASTRAL: [REDACTED]
[REDACTED]
- EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED] REF. CATASTRAL: [REDACTED]
[REDACTED]
- EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED] REF. CATASTRAL: [REDACTED]
[REDACTED]
- EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED] REF. CATASTRAL: [REDACTED]
[REDACTED]
- EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED] REF. CATASTRAL: [REDACTED]
[REDACTED]
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

Fecha del Pleno: 28 de marzo de 2019

Procedimiento: General

Órgano: Vocal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:

HECHOS

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación económico administrativa contra la resolución de la Agencia Tributaria de 7/06/2016 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra cartas de pago de las liquidaciones nº [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

SEGUNDO.- Las alegaciones del interesado se basan en la infracción del procedimiento administrativo, dado que no se le han notificado las liquidaciones, asimismo discrepa respecto a la resolución de la Agencia Tributaria, que establece que las cartas de pago no son actos recurribles. Añade que el hecho de solicitar el fraccionamiento no valida unas liquidaciones que nunca se emitieron, ni fueron notificadas. Solicita además que la Administración le explique porque tiene que abonar la suma de 15.138,48 euros, sin conocer el hecho imponible, la base imponible, la cuota tributaria, los cálculos en los que se basan etc.

TERCERO.- Los hechos sobre los que se basa el presente procedimiento se refieren la transmisión mortis causa de la propiedad de varios inmuebles como consecuencia del fallecimiento el 29 de noviembre de 2012 de [REDACTED]. El interesado procedió, mediante su representante [REDACTED], con fecha 23 de mayo de 2013 a solicitar una prórroga para presentar la documentación y autoliquidar el impuesto.

Consta la solicitud de fraccionamiento de las liquidaciones impugnadas que se realizó el 25 de febrero de 2016. El 26 de febrero de 2016 se procedió a interponer recurso de reposición contra las liquidaciones (cartas de pago), y contra la resolución del recurso de reposición se interpuso la reclamación económico administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- El artículo 104 del Real Decreto legislativo 2/2004 que regula el Texto refundido de la ley de Haciendas Locales establece, “ *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*”

El artículo 107 del RD legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales regula la base imponible del IIVTNU, estableciendo: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ordenanza fiscal constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad.

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

De acuerdo con el artículo 107 mencionado, a efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

El artículo 106 del TRHL establece que son sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En el presente caso y de acuerdo con lo anterior, la transmisión de la propiedad de varios inmuebles por el fallecimiento el 29 de noviembre de 2012 de D^a Elsa Asta Buruaga Meade

TERCERO.- En primer lugar alega el interesado la infracción del procedimiento administrativo, dado que no se le han notificado las liquidaciones.

Consta en el expediente que las liquidaciones nº [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], se intentaron notificar de forma personal al domicilio sito en [REDACTED] con resultado desconocido, y posteriormente se notificaron por comparecencia en el BOE de 24 de febrero de 2017.

No consta que el interesado haya comunicado un domicilio fiscal diferente, ni tampoco consta que el interesado cumpliera con la obligación impuesta en el artículo 48.3 de la citada Ley, o al menos no se aporta dicha comunicación por el interesado, que establece que “Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda... El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación...”.

En este sentido el Tribunal Supremo en sentencia dictada ante recurso de casación [REDACTED], con fecha 9 de octubre de 2001 fijó doctrina legal en el sentido de considerar que “El cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal”. En cualquier caso, en el caso presente, no hay actuación ninguna del obligado tributario, por comunicar domicilio alguno, distinto del fiscal que constaba a la Administración, donde notificarle los actos que le afectaran.

Pero además no obstante lo anterior, aun entendiendo que las liquidaciones no hayan sido notificadas correctamente, consta en el expediente que el interesado tuvo conocimiento de la deuda tributaria, dado que solicitó un fraccionamiento de ésta, a la Agencia Tributaria el 25 de febrero de 2016, y como establece el artículo 58.3 de la ley 30/1992, las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan el recurso precedente.

Por todo ello entendemos que el interesado al realizar la solicitud del fraccionamiento de la deuda tributaria, ha validado el posible defecto en las notificaciones de las liquidaciones.

CUARTO.- Alega el interesado asimismo, su desacuerdo con que las cartas de pago no sean actos recurribles.

Las cartas de pago son documentos emitidos por la Agencia Tributaria, y como tal no son actos administrativos ni liquidaciones lo que significa que no tienen que contener todos los elementos del artículo 102 de la ley 58/2003 General Tributaria.

Además son documentos de cobro que se emiten por la Agencia Tributaria para que el interesado abone la deuda tributaria, o son obtenidos por el propio interesado en la oficina virtual de la Agencia Tributaria.

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

A los efectos no son actos de trámite que decidan sobre el fondo del asunto o produzcan indefensión, ni ponen fin al procedimiento, ni tampoco reconocen un derecho o declaran una obligación, por tanto no son susceptibles de recurso o de reclamación económico administrativa, todo ello en virtud del artículo 26 del Reglamento Orgánico del Tribunal.

QUINTO.- El interesado solicita que la Administración le explique porque tiene que abonar la suma de 15.138,48 euros, sin conocer el hecho imponible, la base imponible, la cuota tributaria, los cálculos en los que se basan etc.

De acuerdo con el artículo 69 de la ordenanza fiscal de gestión, recaudación e inspección, la solicitud de fraccionamiento contendrá la identificación de la deuda, indicando concepto, referencia contable, importe y fecha de finalización del plazo de ingresos, si se encuentra en período voluntario de recaudación.

Visto lo anterior, el interesado conoce el hecho imponible, dado que solicitó una prórroga el 23 de mayo de 2013 para presentar las autoliquidaciones, y también la deuda tributaria cuando solicitó el fraccionamiento de ésta.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por [REDACTED] contra la resolución de la Agencia Tributaria de 7/06/2016 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra cartas de pago de las liquidaciones nº [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por ser conforme a derecho la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL VOCAL